

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis de enero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA:	Nº 009
RADICADO:	760013110012-2020-00218-00
PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	JACKELINE SANDOVAL HAYA
DEMANDADO (S):	JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA
TEMA Y SUBTEMAS:	DECRETA DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano y escrita, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con base en la causal 7º del artículo 154 del CC, frente al señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA.

Señalan en síntesis los hechos que la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA contrajo matrimonio civil con el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA en la Notaria 20 de la ciudad de Cali el día 10 de mayo del año 2005, procreando de dicha unión los menores FREISSY DAYANNA MILLAN SANDOVAL nacida el día 3 de diciembre del año 2005 y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL nacido el día 24 de junio del año 2013.

Agrega la demandante que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, frecuentemente cometía infidelidad con su esposa, la cual a raíz de su última relación y malos comportamientos en su hogar hizo que a finales del mes de octubre del 2018 le hubiese pedido el favor de que se fuera de la casa. Que durante la separación de hecho la demandante no le negó que visitara a sus hijos, tiempo que aprovechó el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, al encontrarse la demandante trabajando para *"cometer actos abusivos con sus menores hijos pervirtiéndolos, más concretamente se enteró por una persona de religión cristiana que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, el padre de los menores desde la edad de los ocho años tocaba a su hija FREISSY DAYANNA SANDOVAL y que había abusado de ella sexualmente"*; manifestando que inmediatamente la demandante se ausentó del trabajo, buscó a la niña, hablo con ella y confirmó lo que le había manifestado la señora.

Que llevó a la menor a medicina legal y efectivamente *"la niña había sido violada por su padre JIME ANDRES MILLAN ACOSTA. Únicamente tenía 12 años de edad,"*; agregó la profesional del derecho que la demandante interpuso la denuncia penal el mismo 21 de noviembre de 2018, y que posteriormente su hijo menor de 4 años al preguntarle la demandante sobre su padre, *"él le comentó que lo que él le hacía a su hermana y a él en sus partes íntimas,"* e inmediatamente amplió su denuncia.

Agregó la actora que *"cuando el llevaba a la niña por el derecho que tenía a las vivistas a compartir su vida de padre e hija no sólo la abusó sexualmente, sino que la llevaba a discotecas de LGTBI y le daba licor, también sometía a su hija hacer poses para pornografía infantil y la obligó a besarse con otras personas,"* conducta que indica la demandante afectó a los niños que están siendo tratados psicológicamente y ella inicio un tratamiento psiquiátrico por el problema ocurrido a sus dos hijos.

Indicó que en el año 2018, en Almotores sacaron financiado un automóvil Kia Picanto modelo 2018, vehículo que está a nombre del demandado, pero manifiesta que ella ha cancelado la mayoría de cuotas del vehículo, y que en la actualidad el vehículo en mención está en posesión de los padres del señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA; agregando que el mencionado se encuentra actualmente en la cárcel de Villahermosa de Cali esperando la terminación del juicio.

Manifestó que JAIME MILLAN CUADROS, padre del demandado enviaba en fechas irregulares la cuota de alimentos, y que en pandemia no recibió ninguna cuota de alimentos, respondiendo JACKELINE SANDOVAL HAYA con su salario por los créditos y los gastos de los menores. Que la demandante es persona de vida social y privada absolutamente correcta y no ha dado lugar al divorcio, para lo cual no es la cónyuge culpable y el demandado le debe también alimentos a ella.

Finalmente manifestó que, en la sociedad conyugal existen los siguientes bienes: Un automóvil marca Kia, línea Picanto, clase automóvil, modelo 2018, motor G3LAHP078663, color Blanco, tipo HATCHBACK, VIN/chasis KNAAB2511AJT090828, cilindraje 998, tipo gasolina, numero de 5 puertas de placas FJZ998 el cual tiene una deuda aproximada de TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000.00), cuotas que cancela el padre con cuotas del demandante JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA. Y que la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA declara no encontrarse actualmente en embarazo.

La parte demandante, con la subsanación de la demanda agregó a los hechos que la menor FREISSY DAYANNA MILLAN SANDOVAL hija legítima del señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, desde que tenía la edad de 8 años *"era tocada en sus partes íntimas por su padre hasta noviembre del año 2018 teniendo la niña 12 años de edad donde ya hubo un acto sexual completo; es decir hubo penetración por parte del señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA,"* manifestando que aprovechaba el demandado que tenía derecho a la visita con sus hijos como padre, *"abuso de ella*

en la casa donde vivía con mi mandante, e igualmente llevaba la niña a establecimientos públicos nocturnos y la estaba promocionando para hacer videos virtuales." Al enterarse la madre de lo ocurrido el día 21 de noviembre de 2018 denunció penalmente al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA; agregó que es imposible relacionar más detalles porque hasta la fecha está en la investigación penal en etapa de juicio y está privada.

Indico igualmente, que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA no solo abusaba de su hija sino de su menor hijo LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL porque el niño observaba todos los vejámenes que el padre le hacía a su hermana y empezó a tocarle en sus partes íntimas. Manifestando que todos los detalles reposan en el expediente penal. Que la causa por la que el demandado señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA se encuentra privado de su libertad son: "*explotación sexual comercial de persona menor de 18 años agravada, en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso heterogéneo y actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con actos sexuales violentos agravados,*" que dicho proceso está radicado bajo el número 76-001-60-00193-2018-21949, en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cali con Función de Conocimiento, proceso que se encuentra en etapa de juicio, sin sentencia, presentado por la fiscalía 30 seccional de Cali por el Fiscal Dr. Víctor Mosquera.

Como PRETENSIONES solicitó las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare el divorcio Civil del matrimonio conformado entre los JACKELINE SANDOVAL HAYA Y JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Cali cuyo matrimonio se celebró en día 10 de mayo del año 2005 en la Notaria 20 de Cali.

En consecuencia, se declare la suspensión de la vida común entre las personas que conforman este matrimonio pues existe una separación de hecho desde el mes de octubre del año 2018.

SEGUNDA: que los menores hijos FREISSY DAYANNA MILLAN SANDOVAL y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL quedaran en custodia y cuidado personal de la señora madre mientras se realiza el proceso de pérdida de la Patria Potestad.

TERCERA: que se fije una cuota alimentaria con sus aumentos correspondientes de cada año conforme al aumento del salario mínimo legal y las cuotas extras en favor de los menores FREISSY DAYANNA MILLAN SANDOVAL y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL.

CUARTA: Que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA es culpable de este divorcio, por lo tanto, solicito se declare en sentencia que debe alimentos a la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA.

QUINTA: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre el demandante y demandado.

SEXTA: que se ordene la inscripción correspondiente de la sentencia proferida.

SEPTIMA: Que se condene en gastos y costas al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA."

La demanda se admitió por auto No. 727 de fecha 06 de octubre de 2020, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos verbales contemplados en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, notificar al cónyuge demandado, no acceder a fijar el cuidado personal de los menores en cabeza de la demandante, toda vez que ya la ostentaba la demandante; tampoco se accedió a fijar cuota alimentaria provisional en favor de los menores, por existir una cuota alimentaria provisional pactada de común acuerdo entre las partes; asimismo, no accedió a fijar una cuota alimentaria a favor de la demandante por no acreditar la necesidad de la misma; finalmente se decretó el embargo del vehículo solicitado, y se ordenó la notificación del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes fueron debidamente enteradas tal como consta en el expediente.

Mediante auto No. 2204 del 01 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que no había sido posible tener constancia de la notificación realizada al demandado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, se ordenó realizar dicha notificación personal del señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, a través del CITADOR del Despacho, para lo cual se expedirán por secretaria las respectivas copias de la demanda y anexos, así como del auto admisorio de la misma, acto que fue realizado el 06 de septiembre de 2022, como obra en el expediente.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al proceso la sentencia No. 051 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali [esto es en fecha posterior a la presentación de la demanda], dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-00193-2018-21949, adelantado contra el demandado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, escrito que se puso en conocimiento de los interesados, el despacho por auto No. 2695 del 26 de octubre de 2022, ordenó requerir al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, para que aportara copia de la sentencia No. 051 del 10 de agosto de 2021, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-00193-2018-21949, del acusado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, con la respectiva constancia de ejecutoria de la misma, y en caso de haber sido apelada, informarán si la misma ya fue resuelta, allegando copia de las referidas piezas procesales.

Finalmente, el 15 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, allegó al presente proceso la sentencia de primera y segunda instancia dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 76001-60-00193-2018-21949 del acusado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, sentencias que se agregaron al expediente. Así pues, debidamente notificada la parte demandada, y vencido el término de traslado el cual transcurrió en absoluto silencio, el despacho anunció que procedería a dictar sentencia anticipada y escrita, toda vez que se

cumplen los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del Art. 278 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El presupuesto de legitimación en la causa se acreditó con el registro civil de matrimonio celebrado el 10 de mayo de 2005 entre las partes, inscrito en la Notaría 20 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 409726.

La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos, encontrándose inmersos dentro de las mismas, las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto y socorro entre los cónyuges.

Siendo ello así, la trasgresión o incumplimiento de dicho régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho de rango constitucional y legal de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en el libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas y, en sentencia, se decrete la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, según sea el caso, y que la ley, consecuentemente, se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial, las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio, en caso de existir.

La causal invocada por la parte demandante es la descrita en el numeral 7º del artículo 154 del CC, consistente en "*Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*", endilgada al demandado, señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, por haber cometido actos de violencia sexual contra sus hijos menores de edad, FREISSY DAYANNA y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL.

El vocablo *corromper* según el Diccionario de la Real Academia Española, significa alterar y trastocar la forma de algo, echar a perder, depravar, dañar o pervertir algo. Por su parte, la palabra *pervertir* significa viciar con malas doctrinas o ejemplos las costumbres, la fe, el gusto, perturbar el orden o estado de las cosas, por lo que la conducta endilgada por la parte demandante al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, de cometer actos y abusos sexuales contra sus hijos menores de edad, sobrepasa incluso el significado de los vocablos, siendo un atentado grave contra la dignidad, desarrollo integral, salud e interés superior de los citados niños, llegando así al campo del delito o conducta punible.

Al respecto, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, profirió sentencia Nro. 051 del 10 de agosto de 2021, [esto es en fecha posterior a la presentación de la demanda por lo que se entiende que no haya sido aportada con el respectivo escrito], proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, dictada dentro del proceso radicado bajo el No. 76-001-60-00193-2018-21949, en la que declaró la responsabilidad del aquí demandado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, así:

"PRIMERO: CONDENAR a JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISION, como autor responsable del punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO con ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, previsto en los artículos 208,209,211 numeral 5 del Código Penal, acorde con lo señalado en las consideraciones que anteceden, siendo víctimas los menores FDMS Y LAMS. SEGUNDO: CONDENAR a JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo lapso de la pena principal, de conformidad con los artículo 43 numeral 1, 44 y 52 del Código Penal. TERCERO: ABSOLVER a JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, de los demás delitos imputados por la fiscalía. CUARTO: DENEGAR a JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como también la prisión domiciliaria, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Al efecto, el acusado deberá continuar privado de su libertad purgando la pena impuesta. (...)"

Lo anterior, fue confirmado mediante sentencia del 05 de octubre de 2022, de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Penal:

"PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia N° 051 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, en cuanto a los delitos de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO del que fue víctima la menor F.D.M.S y ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOS DE 14 AÑOS AGRAVADO, siendo víctima el menor L.A.M.S, pero adicionando que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA es declarado igualmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOS DE 14 AÑOS AGRAVADO, del que fue víctima la menor F.D.M.S., para imponer la pena de DOSCIENTOS DIECISEIS (216) MESES DE PRISIÓN, conforme a lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia, en el sentido de mantener la absolución por el delito de DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS AGRAVADA.

TERCERO: Los demás numerales de la sentencia permanecen incólumes. (...)”.

Dichas decisiones, no dejan sombra de duda sobre la configuración de la causal invocada en la demanda, toda vez que el señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, se encuentra condenado por haber sido responsable de los delitos de acceso carnal abusivo y acto carnal abusivo cometidos contra sus propios hijos FREISSY DAYANNA MILLAN SANDOVAL y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL.

Además, la conducta desplegada por el demandado quien no dio contestación a la demanda a pesar de estar debidamente notificado, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, siendo estos específicamente los actos de perversión desplegados contra sus descendientes menores de edad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 97 del C.G.P., que establece: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."*, presunción que fue plenamente comprobada.

Como quiera que la demandante cumplió con la carga de la prueba que le impone el artículo 167 del Código de General del Proceso, demostrando plenamente los supuestos fácticos de la norma invocada, queda satisfecha la causal 7ª para salir avante con la petición de la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, y por ende la misma será despachada favorablemente.

De otro lado, en relación con los alimentos entre los cónyuges que nuestra codificación civil en su art. 411 numeral 1º ha consagrado el derecho para el cónyuge inocente de pedir alimentos al cónyuge culpable, ostentando esta última calidad en el sub lite, el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA por haber incurrido en la causal 7ª prevista en el art. 6 de la ley 25 de 1992, señalando eso sí que en cuanto a los alimentos a favor de la cónyuge inocente, si bien tendrá derecho a ellos, no es el caso fijarlos, dado que no encuentra demostrada la necesidad alimentaria de la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda informa que cuenta con un salario con el que cubre los créditos así como los gastos de los menores, sin que el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA le suministre cuota alguna.

De otro lado, por la existencia de la adolescente FREISSY DAYANNA y el niño LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, se hace necesario proferir las decisiones consecuenciales de conformidad con el artículo 389-2 del CGP, en concordancia con

el artículo 129-1 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, las que se determinarán, así:

LA PATRIA POTESTAD: La institución de la patria potestad, ha sido definida por el artículo 288 del Código Civil, como "(...) el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone", y a su vez, el artículo 315 de la misma obra, enlista como causales tercera y cuarta para la privación de la patria potestad que un padre ostenta sobre un hijo, la "*DEPRAVACIÓN que incapacite el ejercicio de la patria potestad*" y "*Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año*" lo que en el presente caso, se encuentra plenamente probado, pues fue justamente la conducta desplegada por el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, tendiente a corromper o pervertir a sus descendientes, lo que dio lugar a la configuración de la causal de divorcio que se invocó, conductas que hacen inmerecedor de continuar con el ejercicio de la patria potestad al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA sobre sus hijos FREISSY DAYANNA y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, decisión que habrá de beneficiarlos, vista la falta de valores paternos y morales del padre que imposibilitan o incapacitan el ejercicio de la patria potestad y en consecuencia la garantía de sus derechos fundamentales e interés superior de estos.

Esta decisión será anotada en el registro civil de nacimiento de la adolescente FREISSY DAYANNA y del niño LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, asentados en la Notaría Veinte del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el indicativo serial 40671121, Nuij 1110294118, de conformidad con los artículos 5º, 11 y 22 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el 1º del Decreto 2158 de 1970.

CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de FREISSY DAYANNA y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, estará en cabeza de la madre JACKELINE SANDOVAL HAYA.

ALIMENTOS de FREISSY DAYANNA y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, se mantendrá la cuota acordada por los padres plasmada en la Resolución Nro. 4161.2.9.7.448 del 5 de diciembre de 2018, celebrado en la Comisaría Décima de Familia El Vallado de esta ciudad.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro de Varios de la Notaría 20 del Circuito de Cali, así como en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, de conformidad con el Decreto 1260 y 2150 de 1970 y 388 del Código General del Proceso, para lo cual se expedirán copias auténticas de la providencia aquí proferida.

Sin condena en costas por falta de oposición frontal.

Finalmente, teniendo en cuenta que el demandado JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, se encuentra privado de la libertad, y que la presente providencia tiene el carácter

de reserva por contener menores y temas relacionados con los mismo, se ordenará a través del CITADOR del Despacho, que se notifique personalmente esta providencia, entregándole copia íntegra de la decisión aquí tomada, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.672.659 y el señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.934.301, celebrado el día 10 de mayo de 2005, inscrito en la Notaria 20 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4097026, con fundamento en la causal 7ª del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO. DECLARAR como cónyuge culpable de la ruptura de la vida familiar al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA, por haber dado lugar a la causal séptima del artículo 154 del CC. por ende quedará con la obligación de suministrar alimentos a la señora JACKELINE SANDOVAL HAYA, siempre que esta demostrare la necesidad de los mismos y demás requisitos de ley, sin que por el momento se fije ninguna cantidad.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: SE DECRETA LA PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD que legalmente ostenta el señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.672.659, con relación a sus hijos FREISSY DAYANA MILLAN SANDOVAL con Tarjeta de Identidad 1.111.667.276 y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL con NUIP 1.111.688.288, por las causales de los numerales 3 y 4 del artículo 315 del CC., quedando radicado el ejercicio de la Patria Potestad de forma exclusiva en la madre, señora JACKELINE SANDOVAL HAYA, identificada con la cédula 1.130.672.659.

QUINTA: ADVERTIR al señor JAIME ANDRES MILLAN ACOSTA que las obligaciones de padre, en especial la alimentaria, permanecen incólumes, conforme al Art. 132 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con lo dispuesto en el Art. 310, inciso final del CC, modificado por el Art. 42, Inc. 2º del Decreto 2820 de 1974.

SEXTA: La CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de FREISSY DAYANNA y LUIS ANGEL MILLAN SANDOVAL, estará en cabeza de la madre JACKELINE SANDOVAL HAYA. Y en cuanto a los ALIMENTOS, se mantendrá la cuota acordada por los padres

plasmada en la Resolución Nro. 4161.2.9.7.448 del 5 de diciembre de 2018, celebrado en la Comisaría Décima de Familia El Vallado de esta ciudad.

SÉPTIMA: INSCRÍBASE esta sentencia en el registro civil de matrimonio, inscrito en la Notaria 20 del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial No. 4097026, y en el Registro de Varios de la misma dependencia, lugar donde se registró el acto, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados y de los hijos menores en común, para lo cual por secretaría se expedirán copias auténticas de la presente decisión.

OCTAVO: Sin condena en costas por no ameritarse.

NOVENO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este Despacho.

DÉCIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JAIME ANDRÉS MILLÁN ACOSTA, a través del CITADOR del Despacho, de esta providencia, de conformidad a lo comentado en la parte motiva de esta decisión.

UNDÉCIMO: ARCHÍVESE el expediente en forma definitiva, una vez que se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cf5229d6e4f22f76f6355c2a636325e49e6d39f765304b99f57028b7fe1d4c**

Documento generado en 26/01/2023 02:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>